

1592, 30 de agosto

Concerto sobre lousar o claustro do mosteiro de Samos

AHPou. Protocolos notariais. Rodrigo de Navarro, 1592, C-3433, folios 137 r-140 v

Fianzas dadas polo canteiro Lope de la Sota Carriazo e Pedro de Palacio por valor de 400 ducados que custou a obra de lousar o claustro do mosteiro de San Xulián de Samos

Notorio es a los que esta publica escriptura vieren como nos, fray Claudio Tenorio, abbad del monasterio de San Julián de Samos y fray Lope Vizcaíno, prior, fray Gregorio de Xerez, fray Pedro de Baunea, mayordomo, fray Miguel de Santiago, fray Antonio Romero, fray Juan Marín, fray Plácido Diez, fray Gregorio Rodríguez, fray Diego Bello, que somos la mayor parte de los monjes de esta dicha casa y monasterio residimos, estando juntos y congregados según lo tenemos de uso y costumbre para tratar las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, y utilidad del dicho nuestro monasterio unánimes y conformes para lo que adelante hera contenido de la una parte y de la otra yo, Lope de la Sota y Carriazo, maestro de cantería, vecino de San Pedro de Froyán, por mi mesmo y en nombre de Pedro de Palacio, ansimismo maestro de cantería, ausente por el qual es la mejor forma que dicho aya lugar, prestó caución de rato y me obligó con mis personas y bienes, muebles y rayces derechos y acciones abidos y por aver que acetada y pasada por lo que por él, en su nombre fuera servido en esta escriptura deçimos que por quanto nos somos conçertados , convenidos e ygalados que yo el dicho Lope de la Sota y Carriazo y el dicho Pedro de Palacio, maestros de cantería ayamos de losar el claustro prinçipal y baxo del dicho monasterio, todos quatro paños de piedra de grano con las condiciones siguientes:

- Primeramente que nos, los dichos maestros ayamos de losar el dicho claustro todos quatro paños de piedra de grano, bien labrada y escodada ygal y muy nyvelada de suerte que no lebante mas una que otra y esté muy llana y asentada la piedra de todo el dicho [folio 137 v] losado a punta de diamante y que todas las piedras en quadro y que cada una tenga de grandor, media bara y no más.
- Yten que mañana martes, primero de septiembre deste presente año de la fecha de esta carta, hemos de començar a sacar la piedra en la cantera y tenemos de sacarla toda dentro del dicho mes de septiembre y de otubre desde dicho presente año a nuestra costa para que la dicha casa lo pueda traer y no lo

~~trayendo en~~ dando sacado en los dichos dos meses que lo que faltare de traer lo ayamos de traer a nuestra propia costa.

- Item que desde el día que se comenzare a trabajar en la dicha obra en adelante hasta ser acavada, abemos de traer en ella seis oficiales por lo menos continuamente sin que falte alguno y si alguno faltara algún día que el dicho padre abad, o su mayordomo puedan buscar y traer a la dicha obra dos oficiales por cada uno de los que faltare a nuestra costa y descontarnos lo que les dieren.
- Yten que hemos de dar acavada la dicha obra y losado de la manera dicha dentro de un año que comyence a correr y corra desde oy, día de la fecha desta carta y fenece el dicho día del mes de agosto del año benydero de nobenta y tres y no la dando acavada en el dicho año que su Paternidad o quien para ello ubiere poder del dicho monasterio puedan traer y llamar oficiales y maestros a la dicha obra que la acaven y fenezcan a nuestra costa, por lo que en ello gastaren no se executen con mas, todas las costas que sobre ello se originen de todo lo qual sea traydo la parte del dicho monasterio por su simple juramento sin otra averiguación además de que perdamos todo lo que tubieren por reçebir de la quantía que se nos a de dar por la dicha obra.
- Ytem que el dicho monasterio no saya de dar e por haçer la dicha obra, quatrocientos ducados que balen ciento y quarenta e nueve mill y seisçientos marabedíes, pagos en esta manera, que todos los saccos durante la dicha obra an de hacer quenta con todos los oficiales y ayudantes en que ella andubieren y pagarles sus jornales a quenta nuestra y de los dichos quatrocientos ducados que se les debiere como fueren trabajando, y no más y el día que se acavara la dicha obra, se a de haçer quenta con nosotros y nos ande pagar todo lo que alcançaremos al dicho monasterio de los dichos quatrocientos ducados, sin faltar cosa alguna, y ansimesmo, el dicho monasterio a de ser obligado a nos traer a su costa toda la piedra que dentro de los dichos dos meses de setiembre y otubre tubieremos sacada de la cantera al dicho monasterio y obra. Y ansimismo nos a de dar el dicho monasterio toda la cal y arena que fuere necesaria para la dicha obra, puesta en ella a costa del dicho monasterio. Y con esto hemos de hacer y acavar la dicha obra de segundo mes, a contento del dicho padre abad [folio 138 r] y de un maestro de cantería que su paternydad fuere servido traer para el dicho efecto de la suma que esta declarado en esta escriptura. E yo el dicho Lope de la Sota y Carriço que estoy presente y expuesto y aceto la dicha obra y conçertado

me de la haçer con el dicho padre abbad y cobento con las condiciones susodeclaradas digo que por mi y en nombre del dicho Pedro de Palacio, por quien tengo prestada caución, me obligo con my persona y bienes muebles y rrayces declarados y a acciones abidos y por aver que el dicho Pedro d Palacio y yo haremos y acabaremos la dicha obra según y de la forma que en esta escriptura va declarado y guardaremos todas las condiciones en ella expuestas de baxo de las penas en ellas declaradas y para que el dicho Padre Abbad y conbento estén más ciertos y seguros de que cumpliremos lo que dicho hes, doy por my fiadores en la dicha raçon a Pedro de Lavallina y Bartolomé Martínez y Pedro de Rosende, vecinos de Santi Esteban de Reyritz, que están presentes, a los quales he rogado me fien y nos, y los dichos Pedro de Lavallina y Bartolomé Martínez y Pedro de Rosende que estamos presentes, decimos que siendo ciertos de los que es la dicha fiança abenturamos salimos y nos constituymos por fiadores del dicho Lope da Sota y Carriço e [folio 138 v] nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y rayces abidos y por aver todos tres juntamente de mancomun renunciando como renunciarnos las leyes de duobus redbendit y la auténtica presentes socyetas fide jusoribus y el beneficio y remo de las expensas y le deposito dellas y el beneficio y remato de la excusión y dibisión de vienes y todas las mas leyes que hestán a favor de los que se obligan de mancomun y unos por otros como fiadores de que el dicho Pedro de Palacio, maestro de cantría acetara la dicha obra, según suso esta dicho por el dicho Lope da Sota y Carriço en esta escriptura que para el dicho efecto nos fue declarada por el presente monasterio y açetada ambos a dos lo harán feneceran y acabarán en el tiempo y de la forma y con las condiciones y solas penas susodeclaradas y no lo cumpliendo como dicho hes, nosotros como sus fiadores y principales pagadores debajo de la dicha mancomunidad y haciendo como por la presente hacemos de deuda y caso ajeno nuestro propio lo cumpliremos y pagaremos por las dichas nuestras personas y bienes sin que falte cosa alguna por cumplir llanamente y sin pleyto alguno sopena de pagar a la dicha casa y monasterio todas las costas que por razón de ello se la sugieren y reecrieren. E nos, el dicho abad y monjes y conbento que según dicho hes y hemos estado juntos y presentes a lo susodicho y abiendo bisto las condiçiones susoescriptas y que son las que entamos y los dichos maestros [folio 139 r] a de aver y estamos concertado con el dicho Lope de la Sota y Carriço, deçimos que por nosotros y

en nombre de la dicha nuestra casa y monasterio y obligamos todos los vines propios y rentas della avidos y por aver de que todos los pagaremos y daremos a los dichos maestros por losar los dichos claustros los dichos quatrocientos ducados en reales pagos todos los sávos a los oficiales que andubieren en la dicha obra sus jornales y en el fin della pagaremos a los dichos maestros todo lo que se les restare debiendo, sin faltar cosa alguna y además de esto trageremos a costa del dicho nuestro monasterio toda la piedra que los dichos maestros y los oficiales que trajeran, sacaran en los dichos dos meses de setiembre y otubre desde dicho presente año en la cantera y la pondremos en el dicho monasterio y además de ello les daremos puestas en el dicho monasterio toda la cal y arena que para la dicha obra fuere necesario a costa del dicho nuestro maestro, sin que les faltare cosa alguna de ello y para lo cumplir obligamos los propios y rentas, derechos y acciones avidos y por aver que la dicha nuestra casa y monasterio oy tiene y tubiere de aquí delante , e yo el dicho Lope de la Sota y Carriço que esta presente y digo que estoy presente, digo que por quanto a mi instancia ruego y pedimos a los dichos Pedro da Ballina, y Bartolomé Martínez y Pedro de Rosende otorgan esta fianza me obligo con mi persona e [folio 140 r] vienes muebles y raycees abidos y por aber de las hechas a pagar a salvo y sin costa alguna desta fiança y para lo ansi cumplir nos, todas las dichas partes, cada uno de nos por lo que nos toca de cumplir ~~obligamos~~ damos todo nuestro poder cumplido a todas y qualesquiera jueces y justicias --- señor a la jurisdicción de las quales y de cada una de ellas nos sometemos a las dicha nuestras personas e vienes cada uno de nos a las de su jurisdicción que es competente les sean para que por todo rendimiento y rigor de derecho y abia mas bienes y executamos conpelan y aprueben a cumplir y pagar y aver conforme a esta escriptuira y lo en ella contenido fuere sentenya definytiva por juez competente, dada y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual renunciarnos todas y qualesquiera leyes de nuestro favor y en especial la ley general y derechos de ella en testimonio de lo qual otorgamos esta carta en la manera que dicha hes ante el escribano público y testigos susodichos [folio 140 v] que fue hecha y otorgada dentro del monasterio de San Julian de Samos, a treynta y un dias del mes de agosto de myll y quinientos y nobenta y dos años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho hes Juan Da Villa y Pedro Méndez, vecinos de Samos y Antonio de Armesto, vecino de Layosa y el dicho padre abad y algunos de los monjes mas

anziaos lo firmaron de sus nombres por si y por los demas y ansi que no lo firmo el dicho Lope de la Sota y porque los mas otorganets no supieron firmar y lo dijeron no a su ruego lo firmó un testigo a los quales todos doy fee conozco yo scribano exceto al dicho Lope de la Sota y Pedro de Rosende a los quales lo suso Juan da Villa y Antonio d Armesto vecinos, juraron a Dios en forma con ser y que son los aquí contenydos y se llaman como suso dijeron causa ella alguna y lo firmaron de sus nombres.

Fray Claudio señor y abbad de Samos [rubricado], fray Pedro de Abbaunca [rubricado], Miguel de Santiago [rubricado], Antonio Armesto [rubricado], fray Antonio Romero [rubricado], Lope de la Sota y Carriço [rubricado], como testigo Juan López Corujo [rubricado], Passo ante mi Rodrigo Navarro [rubricado].